

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1343-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de diciembre del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú en contra de la Resolución n.º 1018-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2021 emitida por la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como, es la responsable de aprobar y ejecutar los actos vinculados a los predios de propiedad del Estado que se encuentran a su cargo, y bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [1] (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento [2] (en adelante el "Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43º y los literales a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y saneamiento de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;
3. Que, en principio cabe señalar que el marco normativo que reguló el procedimiento de aclaración de dominio objeto de la presente resolución fue la entonces vigente Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA (actualmente se encuentra regulado en el artículo 261º del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA);
4. Que, mediante la Resolución n.º 1018-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2021, rectificadora por la Resolución n.º 1328-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021, esta Subdirección dispuso la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado de los predios ubicados en el distrito de la Punta, de la provincia y departamento de Callao inscrito en las partidas nros. 07002376, 07002390, 07002431, 07002434, 07002466, 07002490, 07002530, 07002535, 07002623 y 07002683, cancelando el dominio del Estado, sin sustento legal o título comprobatorio de dominio que amerite el cambio de la titularidad de dichos predios a favor de la Marina de Guerra del Perú;
5. Que, a través del documento S/N del 19 de noviembre de 2021 (S.I. n.ºs. 30316-2021 y 30138-2021) ingresados a la SBN con fecha 19 de noviembre de 2021, el Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú presentó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 1018-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2021 para que se reexamine su contenido teniendo en cuenta los nuevos medios probatorios que adjunta dicha comuna y se declare con ello su nulidad y archivo definitivo.

6. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la “Ley”), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo en el artículo 219° que: *“Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*;

7. Que, asimismo el numeral 218.2 del artículo 218° de la “Ley” prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación, en tal sentido, habiendo el “administrado” presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, conforme consta del cargo de la Notificación n.º 2798-2021/SBN-GG-UTD, corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219° de la “Ley”, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

9. Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

10. Que, en tal sentido, que el Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú adjuntó como nuevos medios probatorios al recurso de reconsideración materia de análisis la siguiente documentación: (i) Resolución n.º 2039-2015-SUNARP-TR-L, (ii) Resolución 506-2021-SUNARP-TR-L y (iii) Resolución de la Comandancia General de la Marina, además de proponer otros argumentos sobre cuestiones de puro derecho que corresponden al ámbito propio del recurso de apelación, por lo que sobre estas últimas carece de sentido emitir pronunciamiento alguno;

11. Que, respecto al punto (i) Resolución n.º 2039-2015-SUNARP-TR-L, se tiene que la mencionada Resolución emitida por el Tribunal Registral hace referencia al cambio de denominación del titular registral de la partida n.º 07037861 del Registro de Predios de Lima, sin embargo la mencionada partida no se encuentra comprendida dentro del procedimiento de aclaración de titularidad, por lo que no corresponde pronunciarse respecto a dicho extremo;

12. Que, en relación al punto (ii) Resolución 506-2021-SUNARP-TR-L, cabe señalar que el tribunal Registral se ha pronunciado respecto a dos predios inscritos en las partidas nros. 07002530 y 07002399 del Registro de Predios del Callao, sin embargo cabe indicar que respecto a la última de las nombradas se emitió la Resolución rectificatoria n.º 1328-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021 aclarando que dicho predio fue consignado en la Resolución n.º 1018-2021/SBN-DGPE-SDAPE por un error material, toda vez que de su evaluación inicialmente se advirtió que el pago efectuado fue con dinero del Ramo de la Marina, obstante respecto a las partidas nros. 07002376, 07002390, 07002431, 07002434, 07002466, 07002490, 07002530, 07002535, 07002623 y 07002683 del Registro de Predios del Callao, se tiene que el pago fue efectuado por el Estado y que la participación de la Marina de Guerra sólo fue en su representación;

13. Que, sobre la Resolución de la Comandancia de la Marina Guerra del Perú, cabe indicar que la mencionada Resolución adjunta sólo se encuentra referida a la ampliación de facultades otorgada al Director de Administración de Bienes e infraestructura Terrestre de la Marina de Guerra del Perú, documento que no incide en la decisión emitida por esta Subdirección;

14. Que, el sustento para emitir la Resolución n.º 1018-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2021, rectificada por la Resolución n.º 1328-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2021, se fundamentó en el dominio que ostenta el Estado sobre las partidas nros. 07002376, 07002390, 07002431, 07002434, 07002466, 07002490, 07002530, 07002535, 07002623 y 07002683 del Registro de Predios del Callao, producto del proceso de expropiación donde la Marina de Guerra del Perú sólo actuó en representación del Estado;

15. Que, siendo el titular de dichos predios el Estado, la Marina de Guerra del Perú solicitó el cambio de titularidad de los predios en cuestión, como un acto de saneamiento físico legal, sustentado en la Ley n.º 24654 y la Resolución Ministerial n.º 1294-2007-DE-SG, sin embargo, en dicha normas sólo regulan el régimen de administración, disposición y adquisición de los predios de propiedad de la Marina de Guerra del Perú, no contemplándose en dicho texto normativo la transferencia de propiedad del Estado a favor de dicha entidad, por lo que no existía sustento legal para cancelar el dominio del Estado sobre dichos predios;

16. Que, toda vez que los nuevos medios probatorios aportados por el Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú en su recurso de reconsideración no desvirtúan de ninguna forma los fundamentos principales que motivaron la emisión de la resolución impugnada, corresponde desestimar el mismo;

17. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n.º 1572-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Comandancia General del Ejército en contra de la Resolución n.º 1018-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1. Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

2. Aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.